



BARANOA, 26 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00066-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL

DEMANDADO: ENRIQUE DE LA HOZ MORALES

REFERENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 26 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Proceder o no a ordenar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA ACTIVAL, quien actúa por medio de apoderado judicial Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, y en contra de ENRIQUE ROBERTO DE LA HOZ MORALES, para la cual se anteponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promotora del proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderada por COOPERATIVA ACTIVAL, contra ENRIQUE ROBERTO DE LA HOZ MORALES, con las reglas de competencia contempladas en el C.G.P., se tiene que la dirección de la parte demandada se encuentra ubicado en el Distrito Especial de Barranquilla, como se puede observar en el ítem de notificaciones de la demanda, razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia. Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).”

De esta manera se tiene que este asunto debe ventilarse ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, a donde se dispondrá su inmediata remisión a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO), para lo de su exclusiva competencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO.: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA ACTIVAL, contra ENRIQUE ROBERTO DE LA HOZ MORALES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO) de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
La Jueza

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 35 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de abril del 2022. CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad9e1a79d25adad6a04b8ba51b8c6cf67661c5c7e20b9d587ac0c742a11f152**

Documento generado en 26/04/2022 11:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**